Santiago, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 633-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Ingreso de esta Corte Suprema N° 23.568-2015; por sentencia de trece de marzo de dos mil quince, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa, escrita a fojas 1148 y siguientes, se absolvió a Cecilio del Carmen Acevedo Arias y a Juan Antonio Peña Tobar, de la acusación judicial dictada en su contra de ser autores del delito de homicidio calificado de Luis Romero Rosales, ocurrido el 16 de octubre de 1973; y se condenó a Ruperto Antonio Sepúlveda Soto, como autor del referido delito, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, sanción que le fue sustituida por el régimen de libertad vigilada por el tiempo de la condena.

La misma sentencia acogió, con costas, la demanda civil por daño moral deducida por la querellante, quedando el Estado de Chile condenado a pagarle, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.-) a su hermana, doña María Elena Romero Rosales, suma que deberá solucionarse reajustada conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora.

Luego de impugnada esa decisión por la vía de la apelación, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de quince de octubre de dos mil quince, que se lee a fojas 1298 y siguientes, la revocó en cuanto condena al acusado Ruperto Antonio Sepúlveda Soto, quedando absuelto del cargo que le fuera formulado en el auto acusatorio como autor del delito de homicidio calificado de Luis Romero Rosales, cometido en octubre de 1973 en la comuna de Santiago, revocando también dicha sentencia en cuanto acogió la demanda civil enderezada

en contra del Fisco de Chile decidiendo, en cambio, que esa acción quedaba rechazada, sin costas.

Contra esta decisión las defensas de la parte querellante dedujo recurso de casación en el fondo, que se trajo en relación por decreto de fojas 1330.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial se sustenta, en primer término, en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, las que sostiene se configuran desde que la sentencia, en base al análisis de la participación del inculpado, decide declararlo inocente y absolverlo. El error de derecho se produce al omitir considerar las normas que establecen las presunciones como medio de prueba en el procedimiento penal, ya que los elementos de prueba allegados resultan suficientes para constituir una presunción grave precisa y concordante en cuanto a que Ruperto Sepúlveda, al momento de los hechos, se encontraba en conocimiento de que existía un detenido en la dotación y, por ende, estaba en posición de garante como autoridad llamada a resguardar la integridad de aquellas personas supeditadas a su custodia. Así, señala que comparte el razonamiento de primer grado en el sentido que los elementos de prueba no permiten la necesaria certeza jurídica de que Sepúlveda haya sido uno de los ejecutores directos del delito, pero de ellos si es posible desprender la convicción de que el inculpado, el día anterior a la muerte de Romero Rosales, se encontraba en la dotación y conocía de la presencia de la víctima en el inmueble, sin que hubiera actuado de manera alguna para impedir el delito, lo que permite concluir su participación omisiva en la muerte de la víctima.

Alude, al efecto, al reconocimiento efectuado por la hermana de la víctima, la circunstancia que señaló en dicho acto que en el set fotográfico faltaban dos funcionarios, dando las características físicas de uno de ellos y la identificación positiva del faltante en otra fotografía exhibida, sindicándolo como uno de los omitidos en la gestión previa.

Por eso la sentencia yerra al referirse solo al primer reconocimiento, desconociendo los otros elementos probatorios allegados y la testimonial que constituyen una prueba suficiente y satisfactoria de las exigencias del artículo 488 citado, configurándose la presunción de que el cabo 1º Ruperto Sepúlveda estuvo presente hasta la última noche en que el detenido fue habido con vida y, por ende, es posible atribuirle participación y responsabilidad en los hechos acaecidos dentro de la Tenencia, por lo que solicita acoger el recurso y, en sentencia de reemplazo, confirmar la de primera instancia.

Segundo: Que en el mismo recurso, la parte querellante ataca, a continuación, la sentencia en cuanto rechaza la acción indemnizatoria, por la absolución decretada. Sin embargo, dicha sección del fallo olvida que el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal permite entablar la acción civil en contra de los terceros civilmente responsables, con independencia de la responsabilidad del procesado. El fallo atacado no desconoce la participación de agentes del Estado en la perpetración del crimen, lo cual lo convierte en uno de lesa humanidad, que hace efectiva la responsabilidad del Estado, manteniéndose la necesidad de indemnizar a la víctima.

Por ello, la demanda entablada es procedente y ha debido ser acogida, por lo que pide se emita pronunciamiento sobre la acción de indemnización de perjuicios presentada contra el Fisco, haciendo lugar a la misma.

Tercero: Que los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia impugnada, son los siguientes:

1.- El día 16 de octubre de 1973, en la Población Lo Ferrer, pasaje Cristina, de la comuna de Conchalí, la víctima Luis Romero Rosales se traba en una discusión con su hermano Ricardo, que se extiende hasta el momento en que Luis Romero premunido de arma blanca agrede y hiere a su hermana María Elena, provocándole lesiones, y también intenta agredir a su hermano Ricardo, ante lo cual testigos dan aviso a Carabineros de la Tenencia Eneas Gonel, quienes ante la denuncia concurren hasta la Población y le detienen en un pozo séptico, donde

se había escondido, luego el personal de Carabineros le traslada hasta la unidad policial, al parecer amarrado de la cintura con un alambre con el fin de evitar el mal olor, luego ya en la Tenencia después de entregarlo a la Guardia, se ordena instalarlo en el centro del patio para tirarle agua con una manguera y proceder a limpiarlo;

2.- Sin embargo, a Luis Romero Rosales, cuya detención hasta ese momento se enmarcaba dentro de un procedimiento normal y conforme a la legalidad vigente de esa época, al ser autor de un delito flagrante, se le mantiene detenido por varios días y se prescinde arbitrariamente de la obligación legal de presentarlo de inmediato o en la audiencia más próxima ante el Juez del Crimen competente, y también de sus derechos y garantías fundamentales, al privársele de libertad sin derecho en el cuartel de la Tenencia Eneas Gonel, según lo afirma su hermana María Elena, quien desde el 16 al 19 de octubre de 1973, día a día, concurre a verle y a llevarle alimentos, pero luego de cuatro días de encierro ilegal, Luis Romero desaparece y sus familiares solamente llegan a enterarse de su muerte, cuando en su búsqueda encuentran su cadáver en el Servicio Médico Legal y lo identifican, lugar al cual habría llegado sin vida luego de ser ejecutado en la Panamericana Norte;

Cuarto: Que los hechos antes reseñados fueron estimados como constitutivos del delito de homicidio calificado, ya que los ejecutores actuaron con la circunstancia de alevosía, eliminando a la víctima con ausencia absoluta de riesgo para ellos al llevarlo a un lugar despoblado y ejecutarlo aprovechándose de su estado de indefensión, ilícito contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, circunstancia primera.

Quinto: Que los jueces de segundo grado decidieron absolver al acusado teniendo para ello en consideración que, si bien se encuentra probada la aprehensión de Luis Romero Rosales por personal policial a raíz de un procedimiento por delito de lesiones, su traslado en calidad de detenido a la señalada Unidad, su permanencia en el lugar hasta el día 19, así como el hecho

de su muerte por múltiples heridas a bala y el hallazgo de su cuerpo el día 20 del mismo mes y año en la Panamericana Norte Km 11, de tales hechos no es dable vincular el actuar de Sepúlveda Soto con la muerte de Romero o configurar a su respecto una participación en calidad de autor del ilícito por omisión impropia que lo haga responsable.

Al efecto, señalaron que surge de los hechos probados que Sepúlveda Soto supo el 19 de octubre de 1973 que el detenido por un procedimiento en el cual él había participado -delito de lesiones- se encontraba aún al interior de la Unidad sin ser puesto a disposición de tribunal competente, pero esa conducta previa al deceso y aún la omisión de denunciar a su superior el hecho de la detención ilegal no logra demostrar la intención positiva de causar daño o permitir que otros lo causen; por lo que sobre la base de los requisitos asentados por la doctrina para estimar típica una omisión, señalaron que no puede concluirse que quiso la realización del hecho típico o que al representarse tal posibilidad nada hizo para impedir el resultado, absteniéndose del actuar que le era exigible, toda vez que se desconoce el rol o turno que cumplía el acusado los días 19 y 20 de octubre de 1973, ni existe antecedente alguno para deducir que sabía del peligro de muerte del ofendido o que conocía la causalidad potencial de la supuesta conducta omitida que se le atribuye y, por tanto, que supo con certeza que tenía la posibilidad de evitar el resultado de muerte del detenido y decidió no hacer nada.

"De esta manera, si se desconoce la forma y circunstancias en que se produjo la muerte de Romero Rosales y si también se ignora quién o quiénes retiraron al detenido de la Unidad, si su muerte se produjo al interior del recinto Policial o en la vía pública, a ninguna conclusión se puede arribar en orden a establecer que el encartado tuvo posibilidad cierta de evitar la muerte de la víctima. Los hechos acreditados resultan insuficientes para determinar la conducta esperada que probablemente hubiera evitado la muerte. Para atribuir responsabilidad en su forma de comisión por omisión no basta la mera inejecución de una acción dirigida a salvar a quien se ve amenazado de muerte, es decir,

insuficiente resulta afirmar la existencia de un deber jurídico, pues lo determinante es la situación concreta, esto es, que el agente tomó la posición de garante, excluyendo la posibilidad de actuación de otros y que pudo evitar el resultado, de todo lo cual no existen indicios en la causa." (Considerando 3° de la sentencia atacada), por lo que no es posible afirmar la participación de Sepúlveda Soto en la muerte de Romero Rosales "si lo que ha sido objeto de prueba sólo lleva a establecer su detención el día 16 de octubre de 1973 y posterior fallecimiento por múltiples heridas de bala, arrojando dudas acerca de los funcionarios de servicio el último día que se le ve con vida y, específicamente, de guardia los días 19 y 20 de octubre del mismo año. Si bien la Reglamentación de Carabineros de Chile, determina que en el servicio de guardia uno de los funcionarios debe ser suboficial o cabo, siendo legal y administrativamente responsable de los detenidos, en el caso de autos la duda razonable que se presenta en cuanto a las funciones de Sepúlveda en esa fecha, lleva a este tribunal a descartar su participación en el delito de homicidio calificado. Además, los hechos no permiten asentar la existencia de acciones preparatorias de parte del acusado para crear o aumentar la situación de peligro en que se encontraba la víctima al interior de la tenencia Eneas Gonel, es decir, que éste habría consentido o permitido el retiro del detenido de la Unidad con el fin de ejecutarlo, infringiendo así su eventual papel de garante." (Motivo 4° del mismo fallo).

Sexto: Que, a continuación y atendida la absolución del encartado, la Corte de Apelaciones señaló que la inexistencia del agente responsable lleva necesariamente a desestimar la demanda civil, ya que las indemnizaciones posibles de otorgar en un proceso penal, conforme el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, son aquellas que se generan de conductas que constituyen el hecho punible y de la responsabilidad de su autor, lo que no se produce en el caso de autos, ya que solo en ese evento el tribunal tiene la atribución de analizar si se dan o no los requisitos que hacen procedente la responsabilidad civil.

Séptimo: Que en cuanto a la impugnación de la decisión penal atacada por medio del recurso deducido, del examen del recurso aparece que se incurre en él en una serie de defectos en su formalización que impiden el análisis de la pretensión y lo hacen inaceptable.

En efecto, en primer lugar, la causal 1ª alegada no resulta pertinente, ya que ella supone la exigencia no solo del hecho punible, sino que además del establecimiento de la responsabilidad penal del procesado, puesto que de ella resulta la imposición de una pena distinta a la que corresponde, situación que desde ya demuestra lo errado de la invocación del motivo de nulidad que se revisa, al impugnarse por esta vía precisamente la absolución del acusado de autos.

Octavo: Que en cuanto a la segunda causal de nulidad esgrimida, lo cierto es que sólo propone la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, mas no la de normas sustantivas, cuestión que importa una omisión que, en caso de haber prosperado el motivo alegado, deja a esta Corte en la imposibilidad de emitir pronunciamiento.

A lo anterior se añade el hecho que el recurso termina realizando una descripción de alguna de las pruebas que se rindieran en el proceso, lo que pone de manifiesto que lo que realmente existe es una discrepancia con los resultados de los mecanismos de valoración de los sentenciadores de fondo, tarea que les corresponde en forma soberana, sin que dicha actividad pueda ser susceptible de revisarse por esta vía de casación.

Estas razones son suficientes para desestimar el arbitrio intentado.

Noveno: Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe hace presente que la decisión adoptada por los jueces recurridos se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, también precepto que, conforme se lee del Mensaje de dicho cuerpo legal, consagra "como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para

condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo. En cambio, para condenar necesita fundar su convicción en alguno de los seis medios probatorios que la ley le indica". La doctrina señala, en relación al artículo 456 -hoy 456 bis-, que la ley deja al juez la decisión final, es él quien interpreta los hechos para inclinarse por la condena o la absolución. Así una decisión absolutoria debe basarse en la convicción íntima del juzgador, pero para condenar es forzoso que esa convicción se apoye en los medios de prueba legal y que el valor de cada uno de ellos autorice dar por probados los hechos en que se basa la condena. (Waldo Ortúzar Latapiat, Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal, Edit. Jurídica, 1958, pp. 478 y s.s.).

Esta Corte Suprema, por lo demás, en reiterada jurisprudencia, ha concluido que el precepto citado – que no contiene una regla reguladora de la prueba ni una disposición de carácter decisorio litis- se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto al modo como debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis, se ha resuelto que dada la condición de dicha norma, la regla que ella consagra no puede ser atacada mediante un recurso de casación en el fondo, pues si así fuese, ello significaría rever la apreciación de la fuerza de convicción que los jueces con sus facultades privativas atribuyen a las diversas probanzas que suministra el proceso, lo que llevaría a desnaturalizar el recurso de casación en el fondo, cuyo objeto y finalidad le impiden remover los hechos del pleito. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T.II, Art. 456 bis, p. 179).

Décimo: Que corresponde, entonces, resolver la impugnación del aspecto patrimonial de la sentencia atacada.

En tal sentido, cabe tener en cuenta que la referida decisión se sustenta en la inexistencia del agente responsable, al considerar que las indemnizaciones

posibles de otorgar en un proceso penal, conforme el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, son aquellas que se generan de conductas que constituyen el hecho punible y de la responsabilidad de su autor.

Undécimo: Que, sin embargo, lo decidido desconoce los presupuestos de hecho asentados en la causa, conforme a los cuales la muerte de la víctima ha sido a manos de agentes del Estado, después de la privación de libertad ilegal a que fuera sometido, hecho que fue estimado como constitutivo de un delito de homicidio calificado y que tiene el carácter de lesa humanidad por ser un acto violento, ejecutado por agentes del Estado con absoluto atropello o repulsa a la dignidad humana, en el contexto del ataque generalizado o sistemático que implementó el Gobierno Militar I, destinado a eliminar determinadas personas por razones de índole político o social, como lo consigna el motivo 22° de la sentencia de primer grado, reproducido por la de segunda instancia.

Duodécimo: Que por otra parte, la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación "que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que al fundamento de la pretensión civil deducida, debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

Décimo Tercero: Que en la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que son las conductas ilícitas investigadas en autos - cometidas por agentes del Estado- las que subyacen y originan la pretensión civil de la parte querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

Décimo Cuarto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al

momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público, y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

Décimo Quinto: Que, a mayor abundamiento, resulta útil tener presente, al momento de interpretar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

Décimo Sexto: Que, además de lo anterior, y sobre la base del elemento histórico de interpretación de la norma respectiva, cabe considerar que el objetivo principal del juicio penal es el de conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita y por ende, en los casos de existir especialidad, como lo es en lo criminal, la competencia del tribunal debe estar destinada a establecer los extremos de la persecución penal, lo cual es relativamente cierto, en cuanto a que el juzgamiento civil relacionado con el hecho ilícito acumulado al proceso penal debe entenderse como algo excepcional. Pero esta situación de excepción, sin embargo, no es óbice para acumular competencias si se dan los supuestos legales establecidos para justificar la necesidad de que se discutan en un solo juicio los aspectos civiles del delito con la cuestión penal, para lo cual la ley orgánica y procedimental lo permite de manera clara y precisa.

Décimo Séptimo: Que en este entendido, es una regla general de competencia el principio de extensión que se contiene en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, la cual permite una ampliación de competencia a los jueces en la tarea de decidir los conflictos de relevancia jurídica. Por ello es que admite que el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo sea también para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, como lo son los incidentes y las materias relacionadas con la reconvención o con la compensación, extensión que también opera en el juicio penal, como ocurre precisamente con los asuntos civiles o prejudiciales civiles, relacionados con el tema criminal, para cuyo conocimiento la ley le entrega

competencia a los tribunales de la sede penal, como lo constituyen las materias previstas en los artículos 10, 39 y 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo a la vigencia que dispuso la Ley N° 19.708, según se trate de asuntos criminales del antiguo o nuevo sistema procesal penal. De esta manera la extensión de competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal es un principio plenamente vigente y además útil y necesario para la congruencia y seguridad jurídica en la contienda jurisdiccional y ayuda, además, como un elemento de economía procesal, de manera que encontrándose asentado el presupuesto indispensable para hacer efectiva la responsabilidad del demandado, la demanda debió ser acogida.

Décimo Octavo: Que, por otra parte, resulta necesario tener en cuenta que las acciones civiles deducidas en contra del Fisco de Chile tienen por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República. Dicha pretensión no puede encontrar obstáculo en la incapacidad de la investigación criminal de determinar la identidad precisa de los partícipes, máxime si se tiene asentado su carácter de agentes estatales, de manera que es la responsabilidad directa del Estado la que sirve de base a la pretensión indemnizatoria hecha valer en autos.

Décimo Noveno: Por lo demás, el derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política, de manera que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar

justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure.

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional de descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Vigésimo: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de

todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", recurso que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Vigésimo Primero: Que en este contexto corresponde recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que, "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653., de la Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad

es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil.

Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado indubitadamente por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores del homicidio de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado, ya que así lo disponen las normas de derecho pertinentes.

Vigésimo Segundo: Que, en consecuencia con lo expuesto, y en relación a lo antes dicho, ha de considerarse que la reparación generada por el delito, además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, está instituida implícitamente en la *institución jurídica de la responsabilidad*, de modo que es precisamente en los ilícitos que emanan -entre otros- de este tipo de escenarios, de extrema convulsión social, donde el Estado debe, con justa propiedad y energía, conformar la pertinente acción reparatoria, inherente a la paz social, cual es uno de sus fines primordiales, en tanto sustento democrático de unión en la diversidad.

Vigésimo Tercero: Que, en razón de lo anterior, cuando los sentenciadores del grado reprochan la falta de determinación de la identidad del responsable, se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia, por lo que el recurso intentado será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 1307 por la defensa de la parte querellante, sólo en la parte que impugna la decisión civil de la sentencia de quince de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 1298 y

siguientes, la que, en consecuencia, se anula en ese solo aspecto,

reemplazándola, por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin

previa vista.

Se previene que el Ministro señor Brito concurre a lo decidido teniendo

para ello, además, en consideración:

1° Que en autos no existe duda sobre la privación de libertad padecida por

la víctima, por obra de agentes del Estado.

2° Que en tales circunstancias, su muerte violenta por balas, carente de

explicación en cuanto a su causa y circunstancias, unida al hecho no justificado de

su salida del cuartel, lleva a este previniente a concluir que la falta de cuidado,

de protección de la persona privada de libertad por la policía, en situación de

extrema vulnerabilidad, es el hecho generador de la responsabilidad del Estado y

por la cual se ha reclamado en autos, al tenor de lo que prescribe el artículo 38 de

la Constitución Política de la República, situación que impone la obligación de

indemnizar los daños que tal actuar causó.

Redacción a cargo del Ministro señor Cisternas, y la prevención, de su

autor.

Registrese.

N° 23.568-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A.,

Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y

acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.